

SESIÓN PLENO 2021/1

ACTA DE LA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO CELEBRADA POR EL PLENO EL DÍA 12 DE ENERO DE 2021.

Asistentes:

Sr. Alcalde - Presidente:

D. MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Sres. Concejales:

D. ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ-SIVERIO

D.^a MARÍA NOELIA GONZÁLEZ DAZA

D. DOMINGO GARCÍA RUIZ

D. JOSÉ BENITO DÉVORA HERNÁNDEZ
(asiste telemáticamente)

D.^a ISABEL ELENA SOCORRO GONZÁLEZ
(asiste telemáticamente)

D.^a OLGA JORGE DÍAZ (asiste telemáticamente)

D.^a LAURA MARÍA LIMA GARCÍA (asiste telemáticamente)

D. MOISÉS DARÍO PÉREZ FARRAIS

D. JOSÉ ALEXIS HERNÁNDEZ DORTA
(asiste telemáticamente)

D.^a CAROLINA ÁNGELES TOSTE HERNÁNDEZ (asiste telemáticamente)

D. JOSE ANDRES PÉREZ ABRANTE
(asiste telemáticamente)

D.^a CARMEN ROSA PÉREZ GONZÁLEZ
(asiste telemáticamente)

D.^a MACARENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(asiste telemáticamente)

D. JOSÉ DAVID CABRERA MARTÍN (asiste telemáticamente)

D. MIGUEL AGUSTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ

D.^a CARMEN ELISA LLANOS LEÓN (asiste telemáticamente)

D. JUAN MANUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

D.^a MARÍA MELISA GARCIA DÓNIZ

D. TANAUSÚ LORENZO DÍAZ (asiste telemáticamente)

D.^a MARÍA ISABEL PÉREZ EXPÓSITO

Sra. Secretaria Accidental:

D.^a MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Sr. Interventor Accidental:

D. FRANCISCO RODRÍGUEZ PÉREZ

En la Histórica Villa de Los Realejos, Provincia de Santa Cruz de Tenerife, siendo las 8:31 horas, del día 12 de enero de 2021, se reúne de forma combinada de asistencia presencial y telemática de los miembros corporativos conforme al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV- 2, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, el Pleno del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde, concurriendo los Sres./as Concejales/as relacionados al margen, todos ellos asistidos por la Sra. Secretaria Accidental, al objeto de celebrar la sesión Extraordinaria previamente convocada con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Firma 2 de 2	ALCALDE
29/01/2021	
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	
Firma 1 de 2	SECRETARIA
29/01/2021	
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



PARTE DECISORIA

1. PROPUESTA RELATIVA A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR DOÑA YURENA HERNÁNDEZ MEDEROS RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SOBRE APROBACIÓN INICIAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO 2021 (SIN DICTAMINAR).- En relación con el expediente instruido sobre alegación a la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2021 presentada por D^a Yurena Hernández Mederos, y según los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 30 de noviembre de 2020 se aprobó inicialmente la Relación de Puestos de Trabajo de esta Entidad para el ejercicio 2021 publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 145 de 2 de diciembre de 2020, para presentación de alegaciones, plazo que finalizó el día 28 de diciembre de 2021.

II.- Con fecha 28 de diciembre de 2020 y nº 2020/3252 del Registro telemático, por D^a Yurena Hernández Mederos se presenta alegación a dicho instrumento organizativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- Dado que la referida empleada pública ha presentado la alegación dentro del plazo de quince días hábiles conferido mediante el acuerdo plenario de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, procede entrar a considerar las razones argumentadas por la misma la cual solicita se "restituya" el nivel 30 al puesto de trabajo denominado Tesorería, código TES.F.01, el cual tiene fijado en el referido instrumento organizativo un nivel de complemento de destino nivel 20.

El punto de partida ha de ser, por tanto, exponer la naturaleza del régimen retributivo de los empleados públicos locales haciendo especial referencia a las retribuciones complementarias y, con carácter más específico, dados los términos de la alegación al complemento de destino.

Así, el **artículo 103.3 de la Constitución** establece que la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y su **artículo 149.1.18** atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el **artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)**, establece en su apartado 1º que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

En su apartado 2º dispone que las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos.

Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Y finalmente el apartado 3º señala que las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Firma 2 de 2	ALCALDE
29/01/2021	
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	
Firma 1 de 2	SECRETARIA
29/01/2021	
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001

Url de validación <https://sede.losrealejos.es/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



La regulación pormenorizada de lo dispuesto en el citado artículo se ha llevado a través del **Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.**

Asimismo, los **artículos 153 a 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL)**, establecen determinadas previsiones sobre la percepción y límites relacionados con las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, entre las que se pueden destacar, a los efectos del objeto del presente dictamen, las siguientes:

- Los funcionarios de Administración Local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.
- La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración Local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la LRBRL.
- La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las corporaciones locales.
- El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado en relación con el nivel de complemento de destino.

En este sentido, en relación al último apartado es claro y terminante el **art. 156 del TRRL** al indicar de modo preclusivo y concluyente que **“El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos a favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado en relación con el nivel de complemento de destino.”**

Por su parte, mediante la aprobación y entrada en vigor de la **Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público - hoy Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto básico del Empleado público (TRLEBEP)** en adelante-, el legislador estatal ha ejercido tal competencia, disponiendo su Disposición Final Primera que las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7 de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Con respecto a los empleados públicos de las Entidades Locales, el artículo 3 del TRLEBEP señala que el personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local.

El TRLEBEP persigue, como una finalidad que se explicita al comienzo de su Exposición de Motivos, establecer una regulación de lo que son los elementos comunes aplicables al conjunto de los funcionarios y al personal laboral. Ahora bien, *“la legislación básica ha de prever los instrumentos que faculten a las diferentes Administraciones para la planificación y ordenación de sus efectivos y la utilización más eficiente de los mismos” (...)*

Firma 2 de 2	MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021	ALCALDE
Firma 1 de 2	MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021	SECRETARIA

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



“Quiere eso decir que el régimen de la función pública no puede configurarse hoy sobre la base de un sistema homogéneo que tenga como modelo único de referencia la administración del Estado. Por el contrario, cada Administración debe poder configurar su propia política de personal, sin merma de los necesarios elementos de cohesión y de los instrumentos de coordinación consiguientes”

La normativa básica que regula los derechos retributivos se encuentra en el Capítulo III (artículos 21 al 30), del Título III del TRLEBEP.

Así, el punto de partida de la regulación del TRLEBEP es el artículo 22 según el cual las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidos los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

Las retribuciones complementarias son, por su parte, las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

Con respecto a las retribuciones complementarias, el artículo 24 señala que la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes Leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

No obstante, a tenor de lo dispuesto en la **Disposición Final Cuarta, 2º del TRLEBEP** y hasta que no se dicten las leyes de función pública en desarrollo de la citada norma legal, se deberá seguir aplicando el sistema retributivo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y lo dispuesto en la normativa sobre Régimen Local señalada en el apartado primero del presente dictamen, en relación con esta materia.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Cuarta, 3º, hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en el TRLEBEP. En este sentido, esa es la situación de la Comunidad Autónoma de Canarias donde no se ha desarrollado aquél.

Así, en cuanto a las retribuciones complementarias de los funcionarios de las Entidades Locales, se atenderá a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos y su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado (artículo 93.2 de la LRBRL) y, **se reitera, el disfrute de las mismas no creará derechos**

Firma 2 de 2	ALCALDE
29/01/2021	
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	
Firma 1 de 2	SECRETARIA
29/01/2021	
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



adquiridos a favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado, en relación con el nivel de complemento de destino. (Artículo 156 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y 21.2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto)

Estas retribuciones complementarias (complemento de destino y complemento específico) deben formar parte del contenido esencial de la Relación de Puestos de Trabajo u otro instrumento organizativo similar del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el **artículo 74 del TRLEBEP**, teniendo en cuenta para su concreción lo dispuesto, especialmente, en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

A tal efecto, el vigente artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (todavía vigente puesto que sí se derogó el 16 pero no el 15), indica el contenido mínimo de las Relaciones de Puestos de Trabajo para la Administración General del Estado, señalando que:

“ a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro Gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral (...)(precepto en vigor en términos de la disposición final del TREBEP).”

Siguiendo lo expresado por la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 14 de junio de 2011**, al ejercitar la Administración su potestad reglamentaria sobre el particular, ordinariamente a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, la Administración Pública tiene en su ejercicio una plena capacidad de autoorganización y en la determinación de los requisitos necesarios para el desempeño más eficaz de la función que se asigna a cada puesto.

En cuanto al complemento de destino, el **Real Decreto 861/1986, de 25 de abril**, señala en su artículo 3, lo siguiente:

“1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado.

2. Dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto

3. En ningún caso los funcionarios de Administración Local podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al grupo de titulación en que figure clasificada su Escala, Subescala, clase o categoría.

4. Los complementos de destino asignados por la Corporación deberán figurar en el presupuesto anual de la misma con la cuantía que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada nivel.

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



5. Los funcionarios sólo podrán consolidar grados incluidos en el intervalo correspondiente al grupo en que figure clasificada su Escala, Subescala, clase o categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública, y de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.”

En este sentido, y a tenor de nuestra legislación actual, nos encontraríamos con que para fijar el nivel del puesto se habría de atender a los siguientes factores:

- ❖ Especialización.
- ❖ Responsabilidad.
- ❖ Competencia.
- ❖ Mando
- ❖ Complejidad territorial o funcional.

Así, el art. 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que los “puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles”. Los intervalos de niveles de los puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en el que figuren clasificados, son los siguientes (artículo 71, apartado Primero del Real Decreto 364/1995):

Cuerpo o escala	Nivel mínimo/máximo
Grupo A (TRLEBEP: Subgrupo A.1)	20 al 30
Grupo B (TRLEBEP: Subgrupo A.2)	16 al 26
Grupo C (TRLEBEP: Subgrupo C.1)	11 al 22
Grupo D (TRLEBEP: Subgrupo C.2)	9 al 18
Grupo E (TRLEBEP: agrupaciones profesionales)	7 al 14

Ahora bien, tanto en el caso del complemento de destino como en el caso del complemento específico, el **Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia num. 40/2002 de 17 enero (RJCA\2002\981)** nos recuerda que “(...) se hace preciso poner de relieve que es indudable que en el campo de la relación funcional el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la Ley ha de respetar y, en este sentido, es claro que ostenta, desde que ingresa en la Función Pública, el derecho a percibir sus retribuciones. **Ahora bien, una cosa es el derecho a las retribuciones y otra, muy distinta, el que ese derecho aparezca como inmodificable en su concreto contenido.**”

Como manifiesta el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 11 de junio de 1987 (RTC 1987, 99), “el funcionario que ingresa al servicio de la Administración se coloca en una situación jurídica objetiva, definida Legal, y Reglamentariamente y, por ello precisamente, modificable, sin que, **consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso o posteriormente (...)**”

Este es el marco jurídico y jurisprudencial habilitante para proceder a la delimitación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de las Entidades Locales mediante la aprobación o modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, **por lo que, el concepto**

Firma 2 de 2	ALCALDE
29/01/2021	
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	
Firma 1 de 2	SECRETARIA
29/01/2021	
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



“restitución” de complementos invocado por la alegante, es totalmente extraño al empleo público en materia retributiva.

Como dice el **Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 24/1981 de 20 de julio**, *“la Constitución no emplea el término derechos adquiridos y es de suponer que los contribuyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes acordes con el Estado de derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución (...)”*.

En definitiva, como dice el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, Sentencia nº 24/15 de 12 de febrero**, invocando la anterior doctrina, *“(…), no existen derechos adquiridos más que sobre las retribuciones efectivamente percibidas o devengadas (...)”*.

Más aún, la declaración de que los derechos adquiridos no son tan absolutos como se pretende, ha sido realizada también por nuestro Tribunal Supremo, en varias ocasiones. Así, en la **Sentencia del Alto Tribunal de 20 de enero de 2010** razona que *“aunque en determinados aspectos retributivos y funcionariales se han reconocido derechos adquiridos a los funcionarios, no son tan absolutos, como para producir la paralización o mantenimiento inalterado de unas determinadas estructuras administrativas o para determinar cual debiera ser el contenido de la regulación de los puestos de trabajo (...)”*

Siguiendo dicha doctrina, con mayor claridad, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. Sala de lo Contencioso Sede: Albacete Sección: 2** en fecha: **27/02/2014 (Nº de Recurso: 316/2013 Nº de Resolución: 10064/2014)** nos recuerda que *“sólo cabe entender que habrá de respetarse lo que cabe consolidar, como son los derechos económicos correspondientes al grado consolidado y el grado mismo (artículo 21 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), la inamovilidad geográfica relativa y el derecho al cargo, interpretado en la forma que se ha dicho (artículo 63.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7-2-64) y el que el puesto al que se asigne al funcionario sea de acceso por concurso, si por concurso accedió al que tenía, como garantía frente a la remoción (artículo 20.1.e de la Ley 30/84). Los funcionarios no pueden oponer, pretensiones de congelación indefinida de situaciones jurídicas preexistentes, salvo que las mismas puedan verdaderamente considerarse como derechos adquiridos, pero en sentido estricto, no en el sentido extensivo que en ocasiones se le pretende dar y que convierte en derecho adquirido cualquier aspecto existente en la relación jurídica entre Administración y funcionario, olvidando el carácter estatutario de la misma y la sujeción de este último a las potestades de configuración de aquella por la Administración”*.

II.- Sentado lo anterior, procede pasar a considerar si concurre argumentación suficiente en la alegación instada por la citada empleada público para considerar procedente la misma.

En función de lo anterior, ha de partirse del hecho de que **con fecha 24 de abril de 2008 se aprobó el Acuerdo relativo a la valoración adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, acto administrativo firme y consentido**, el cual en su apartado quinto establece que *los puestos de trabajo que devenguen vacantes se consignarán con el nivel mínimo de complemento de destino y el complemento específico resultante de la aplicación de los puntos de valoración”*.

En aplicación del mismo, al puesto de trabajo TES.F.01 se le consignó el nivel de complemento de destino nivel 20 (mínimo del Subgrupo A1) mediante acuerdo plenario de 24 de abril de 2019, derivado de la vacante sobrevenida producida por el cese del funcionario que ocupaba el mismo con destino definitivo (D. Carlos Chávarri Sáinz) con fecha 27 de marzo de 2019. Dicho acuerdo plenario modificó la RPT del 2019.

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Es decir, frente a la justificación solicitada por la alegante de la razón por la que se minoró al 20 el nivel del puesto de trabajo de la Tesorería es, justamente, en aplicación de dicho acuerdo plenario, firme y consentido, por lo que, en términos del **artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se trata de un acto que es** reproducción de otro anterior definitivos y firmes y confirmatorio de un acto consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

En este sentido, **tanto en dicha RPT del 2019 (modificación) como en la correspondiente al 2020 (aprobada en sesión plenaria de 25 de noviembre de 2019) dicho puesto de trabajo figura con complemento de destino nivel 20. En este sentido, no consta alegación alguna respecto al nivel 20 atribuido al referido puesto durante la exposición pública de dicha RPT.**

Pero más aún, la referida funcionaria tomó posesión (en virtud de Resolución de fecha 15 de abril de 2019 de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública) el día 17 de junio de 2019, constando expresamente en el acta de toma de posesión, firmado por ella, el nivel de complemento de destino nivel 20.

Es más, dicho nivel figuraba expresamente en el concurso ordinario de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, convocado para el ejercicio 2020, acto también firme y consentido y, además, la propia Funcionaria solicitó prórroga de la comisión de servicios para el desempeño del puesto con fecha 12 de junio de 2020, momento en el que el puesto seguía teniendo atribuido el nivel 20.

Ha de tenerse en cuenta, además, **que el acuerdo plenario en cuanto a la fijación del nivel de complemento de destino mínimo a los puestos sobrevenidamente vacantes de abril de 2008 responde al acuerdo alcanzado en Mesa General de Negociación constituida entre la representación de la Corporación y las centrales sindicales más representativas en ejecución de lo dispuesto en el artículo 37 del TRLEBEP** que regula las Materias objeto de negociación, y cuyo apartado 1.b) dice lo siguiente: "1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que Legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios"

Dicho acuerdo, como se aprecia del propio acuerdo plenario, responde al Acuerdo alcanzado con las Centrales sindicales en Mesa General de Negociación después de un proceso general de valoración de todos los puestos de trabajo y aprobación de una nueva Relación de Puestos de Trabajo y que ha venido aplicándose, en todos los casos, cada vez que un puesto de trabajo ha devenido sobrevenidamente vacante puesto que el mismo no realiza distinción alguna, sea puesto reservado a funcionarios propios de las Corporaciones Locales, sea reservado a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Y ello, porque la confección de las relaciones de puestos de trabajo por la Administración y la consiguiente catalogación de los puestos se configura como un instrumento de política de personal, atribuido a la Administración al más alto nivel indicado. Así pues, la relación de puestos de trabajo es un acto propio de la Administración que efectúa en el ejercicio de sus potestades organizativas. Recordándose, además, que como nos recuerda la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, número 447/2011 de 27 de mayo, "la Administración goza de un margen de discrecionalidad a la hora de configurar o modificar su RPT, en la medida en que a través de ella, va diseñando la estructura interna que precisa en cada momento, por lo que es conforme a derecho que determinados puestos de trabajo reservados a**

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



funcionarios del mismo Cuerpo o Escala, o del mismo grupo de clasificación, tengan diferentes niveles de complemento de destino y de complemento específico”.

Por otro lado, nada ha de objetarse al desarrollo profuso vertido en la alegación sobre las funciones atribuidas a la Tesorería por el **Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional** pero de ello no ha de suponerse que el nivel haya de ser el 30. Así, bien, es de particular relevancia indicar que **ni en la alegación formulada por la empleada pública, se concreta la concurrencia de identidad u homogeneidad entre los puestos a los que les ha sido de aplicación el acuerdo de valoración sobre consignación de nivel mínimo respecto de otros que pudieran tener un nivel de complemento de destino superior.**

En este sentido como dice el **Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de abril de 1994** *“los distintos puestos de trabajo pueden generar complementos diferentes aunque sean desempeñados por funcionarios del mismo Cuerpo o Escala,*

Así, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 1062/2011 de 19 de octubre** indica que *“ En tal sentido, siendo así que el TS, en sentencias, entre otras de 17 de marzo de 1986, recurso de casación en interés de ley, y de 5 de octubre de 1987, se ha pronunciado en el sentido de que "el complemento de destino es un concepto retributivo objetivo y singular relacionado con el puesto de trabajo desempeñado y, por ello, no cabe conectarlo con la capacitación y titulación técnica exigida para el ingreso en cuerpos determinados (...).*

En la misma línea, **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 18 Mar. 2011, rec. 246/2009** indica que *“Teniendo en cuenta que lo que pretende la recurrente es el reconocimiento de derechos que garanticen el principio de igualdad, es preciso analizar el trabajo efectivamente desarrollado para saber si se vulnera o no el principio de igualdad, pues formalmente en la RPT los puestos comparados tienen distinta denominación. Al efecto se ha de traer a colación la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª de [15 de junio de 2005 \(LA LEY 13042/2005\)](#), rec. 85/2003 que realiza una sinopsis del alcance de la concepción del complemento de destino, sobre la base de la [Ley 30/84 \(LA LEY 1913/1984\)](#), y dice:*

a) este tribunal, en sentencia de 14 de diciembre de 1990 daba por sentada la posibilidad genérica de establecer distinciones entre los distintos puestos en el catálogo de los mismos, con las correspondientes repercusiones en el nivel del puesto y en los complementos, si bien no de modo absolutamente discrecional, sino en función de una diferente definición de los contenidos de los distintos puestos.

b) también la jurisprudencia de esta Sala en las sentencias de 17 de marzo de 1986 , dictada en interés de la ley, y en la de 17 de enero de 1987 ha subrayado que "el complemento de destino corresponderá a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad", **siendo evidente que las cualidades de "particular preparación técnica" o "especial responsabilidad" están referidas a puestos de trabajo concretos y no son atribuidos a los funcionarios "in genere" de unos Cuerpos especiales por la preparación técnica obtenida, sino a las propias asignadas a determinados puestos de trabajo.**

c) la sentencia de este Tribunal de 10 de noviembre de 1994 (en el recurso de casación 872/92), declaró que el complemento de destino sólo se reconoce a los puestos que requieran una especial preparación técnica añadida a la genérica para el ingreso en la

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealesjos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



función pública o supongan una especial responsabilidad (sentencias de 17 de marzo de 1986, 5 de octubre de 1987, 28 de enero de 1988 y 1 de octubre de 1991, entre otras).

d) la sentencia de 6 de abril de 1989 señala que **"los distintos puestos de trabajo pueden generar complementos diferentes, aunque sean desempeñados por funcionarios del mismo Cuerpo o Escala, así como que puestos de trabajo, aparentemente similares o de parecidas características, pueden originar retribuciones distintas por las condiciones ínsitas en cada uno de ellos, por el volumen y complejidad del trabajo que se desempeña, o por la complejidad y responsabilidad de la gestión"**, de suerte que, según puntualiza la sentencia de 1 de octubre de 1991 , **"la índole del puesto desempeñado y no las cualidades profesionales del funcionario, ni el campo en que se desarrollan sus funciones, es el que determina las percepciones del complemento de destino"**.

e) esa Sala, en sentencias de 17 de enero , 13 de febrero , 19 de mayo de 1997 y 28 de abril de 1999 , entre otras, recuerda que los títulos son categorías de creación legal y el que en una medida de carácter organizatorio, como es la catalogación de puestos de trabajo y la provisión de plazas en los cuerpos, se opte por unos determinados niveles, supone que las disposiciones de ese signo tienen en cuenta para la catalogación y para la provisión de las plazas, no sólo las titulaciones y especialidades que a cada uno concierne, sino que se trata de diseñar un determinado esquema organizativo, en el cual lo que está en juego no es la ordenación de los puestos que tienen incidencia en puras estructuras de creación normativa legal.

Este criterio se reitera en el fundamento décimo de la sentencia de esta Sala y Sección de 13 de abril de 1998 cuando subraya que **"la existencia de retribuciones complementarias, que son de cuantía variable, en nada incide en la naturaleza unitaria de los Cuerpos de funcionarios, en el principio de igualdad o en la regla de que los españoles deben tener los mismos derechos en cualquier parte del territorio nacional, pues otra cosa impediría la menor desigualdad en las retribuciones de los funcionarios públicos"**. Afirmándose con rotundidad en la sentencia de 15 de febrero de 2006 (LA LEY 17651/2006) dictada en el recurso de casación 3379/00 que **" no es objetivo ni razonable diferenciar a través del nivel profesional y del complemento específico unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo contenido"**.

Y siguiendo esta doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 20 y 27 de enero de 2006 dictadas en los recursos 320 y 291/04 respectivamente se ha declarado que **" No obstante, si bien es posible que una relación de puestos de trabajo consigne para determinados puestos de trabajo con igual denominación diferente nivel de complemento de destino, y distinto importe del complemento específico, y que, a pesar de ello, no precise de manera detallada cuáles son los datos y condiciones particulares que determinan esas diferencias, lo que no impone la necesidad de calificarla como injustificadamente discriminatoria, es lo cierto que existirá vulneración del Principio Constitucional de Igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) si en la asignación en cuantías diferentes de los complementos de destino y específico, para puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones (vid. STS de 14 de diciembre de 1990 ,, 19 de noviembre de 1994 , 11 de abril de 1997 , 19 de mayo y 12 de junio de 1998)**.

En estas resoluciones, se condiciona el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealesjos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Dicho de otro modo y bajo la perspectiva del control jurisdiccional: el reconocimiento de esa potestad discrecional de autoorganización no puede suponer que la actividad administrativa a la que nos venimos refiriendo esté exenta del eventual control judicial. Primero porque discrecional no es sinónimo de arbitrario (términos calificados de "antagónicos" por nuestra jurisprudencia constitucional) y, segundo; porque la propia Ley ha querido delimitar el uso de aquella discrecionalidad al supeditarla a la existencia, en el puesto en cuestión, de dos parámetros o elementos fundadores, esto es, la "preparación técnica" y la "responsabilidad" (respecto del complemento de destino) o las circunstancias de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad (respecto del complemento específico). Desde esta perspectiva es fácil extraer una primera conclusión: si estos presupuestos (y sólo éstos) son los que determinan la asignación de las retribuciones complementarias en estudio, es notorio que a idénticas condiciones de preparación y responsabilidad en diversos puestos de trabajo y a iguales circunstancias de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, deben necesariamente corresponder idénticos complementos de destino y específico

(...)

Ello trasladado al caso presente nos sitúa ante la necesidad de que se acredite la existencia de puestos iguales o a los que sean aplicables idénticos criterios a la hora de asignarse el nivel de complemento de destino, dándose la circunstancia de que no tenemos ni prueba ni alegación que justifique la modificación del nivel de complemento de destino en la forma pretendida por la recurrente".

Con base en tales consideraciones, hemos de concluir que tampoco se invoca por la alegante un término de comparación válido, demostrativo de la identidad sustancial de situaciones jurídicas que han recibido un trato diferente, sin causa objetiva y razonable, debiéndose destacar que con carácter general desde la **Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1984** el citado Tribunal ha venido sosteniendo que "la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, son -prescindiendo de su sustrato sociológico real- creación del Derecho, el resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores", de suerte que "**al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas que las crean**".

En este argumento respecto al idéntico contenido en el puesto que legitime esa igualdad de complementos (invocado por la alegante al efectuar comparación con la Secretaría y la Intervención), **se pronuncia también el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) en su Sentencia de 8 febrero 2006 (RJ 2006\2959) de la que podemos extraer lo siguiente:** "A propósito de la infracción del artículo 14 de la Constitución (RCL 1978, 2836) en relación con las Relaciones de Puestos de Trabajo, baste decir para descartarla que la sentencia de instancia ha comprobado la existencia de una discriminación carente de justificación objetiva y razonable, pues no es objetivo ni razonable diferenciar a través del nivel profesional y el complemento específico unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo contenido", situación que no justifica la alegante máxime cuando en todo el contenido de la RPT se advierten puestos previstos para su desempeño por Grupo o Subgrupo iguales con diferentes complementos en atención, justamente, a su diferente contenido.

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



En todo caso, ha de reconocer la alegante en que no pueden compararse los tres puestos reservados para su cobertura con funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sólo por el hecho de esa habilitación, sino por las funciones a ellos atribuidas que, justamente, son sustancialmente distintas.

En la misma línea, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 06/04/2011 dictada en el Recurso nº 715/2008** según la cual *“Del mismo modo, tampoco queda acreditado que la Administración local demandada haya rebasado los límites de su potestad discrecional al asignar el rango 6 y nivel 21 correspondientes a los puestos de Jefe de Oficina de Turismo y Jefe de Oficina de Información Juvenil a la luz de la pretendida comparación establecida por la parte recurrente con respecto a los puestos de Jefe de Negociado, tanto más cuanto que no se incluye en el recurso referencia concreta alguna al contenido funcional y condiciones particulares que legalmente permite en cada caso el reconocimiento de los complementos retributivos correspondientes. En otros términos, no basta con afirmar la asimilación de puestos sin acreditar el desempeño de las mismas funciones y así concluir la existencia de absoluta identidad, que debe alcanzar hasta su contenido funcional, por lo que no cabe tildar de arbitraria la asignación del rango y complemento de destino asignados a los puestos mencionados”*.

Pero es que es más, si se quisiera profundizar en la cuestión de si cabe la posibilidad de que para puestos de igual denominación se consigne distinto nivel de complemento de destino o distinto importe de específico, la respuesta la podemos encontrar en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Las Palmas, núm. 857/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 noviembre** según la cual **“SÉPTIMO «Con independencia de que resulte lo más conveniente, ha de aceptarse que es posible que la RPT consigne para determinados puestos de trabajo con igual denominación diferente nivel de complemento de destino y distinto importe de complemento específico y, a pesar de ello, no precise de manera detallada cuáles son los datos y condiciones particulares que determinan esas diferencias. Y de ello se deriva que esta omisión, por sí sola, no impone la necesidad, como parece entender la sentencia recurrida, de calificar como injustificadamente discriminatoria esa distinción establecida sobre esos complementos, en cuanto que ello no descarta que efectivamente puedan existir elementos o aspectos adicionales, no indicados en la RPT, que justifiquen esa diferencia de complementos.** Y ello en línea con la **Sentencia Tribunal Supremo [Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª], de 26 febrero 2002 [RJ 2002, 4188]** según la cual **“La inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferentes niveles de complemento de destino y distinto complemento específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento específico”**.

Más aún, la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 2008 (recurso: 10328/2003)** dando un paso adelante en el control de la discrecionalidad de la Administración a la hora de asignar complementos retributivos a los funcionarios, indica que : *“no es objetivo ni razonable diferenciar a través del nivel profesional y del complemento específico unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo contenido, lo que no es una situación que pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 23.2 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce a acceder y permanecer en la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes”*. Por lo que siguiendo reiteradamente este argumento, se advierte como la empleada pública en ningún caso aporta justificación alguna de que los puestos de trabajo comparados presenten elementos iguales en **su contenido funcional, cualitativo o cuantitativo**.

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/axr/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Como indica la Abogacía del Estado en los argumentos contenidos en la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 4 de marzo de 2011** “la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 14 y 23.2 de la Constitución relativos al principio o derecho a la igualdad y la jurisprudencia que los interpreta, de acuerdo con la cual **"no hay norma alguna, ni siquiera el artículo 14 de la Constitución, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de función por sí solas no aseguran la identidad de circunstancias que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración,** quienes, por el contrario pueden ponderar otros criterios objetivos de organización. Asimismo, entiende el Abogado del Estado que, la sentencia recurrida, en relación con la potestad autoorganizadora de la Administración infringe la jurisprudencia que resulta de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1994 que reconoce la potestad de la Administración para fijar el nivel determinante del complemento de destino**, así como para apreciar la existencia de circunstancias legales nombradas en el artículo 23.3b) de la Ley 30/1984, que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo, reconociendo que ambos complementos están vinculados exclusivamente a la claridad y circunstancias del puesto de trabajo al que se asignan.

En este sentido, de acuerdo con la propia doctrina del propio Tribunal Supremo, la valoración y clasificación de los puestos de trabajo no depende únicamente de la calidad de las funciones (qué funciones y si son idénticas), sino también de otras variables cualitativas y cuantitativas con que se dan dichas funciones y de sus implicaciones para la Administración. En este sentido, pueden verse las Sentencias del Alto Tribunal de 25 enero de 1997, recurso 725/1995; de 26 de febrero de 2002, recurso 4883/1999; y de 27 de marzo de 2006, recurso 2872/2000, entre otras.

Como dice el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia en su **Sentencia número 00096/2018** “SEGUNDO.- Tras la Ley 30/1984 de 2 de Agosto sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública se ha operado una nueva ordenación retributiva que determina que los distintos puestos de trabajo puedan generar complementos diferentes, aunque sean desempeñados por funcionarios del mismo Cuerpo o Escala, así como que puestos de trabajo aparentes similares o de parecidas características puedan originar retribuciones distintas por las condiciones in sitas en cada uno de ellos, por el volumen o complejidad del trabajo que se desempeña o por la responsabilidad en la gestión, advirtiendo que la actividad administrativa que al respecto se desarrolle en modo alguno se encuentra mediatizada por situaciones anteriores, al margen del derecho transitorio establecido por el legislador. A la hora de concretar esas retribuciones, el TS, -sentencias de 20-5 y 27-9-1994-, ha venido reconociendo la potestad de la Administración para fijar el nivel determinante del complemento de destino previsto en el art. 23.3.a) de la citada Ley 30/1984, así como para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el art. 23.3.b) del mismo texto legal que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo. Esta atribución, esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta, no significa un apoderamiento totalmente libre e independiente, sino que está ligada a los conceptos legales que justifican las distinciones que pueda introducir, con independencia del Cuerpo de pertenencia del funcionario, ya que los dos complementos mencionados "están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna".

Así pues, el criterio aplicable en orden al control jurisdiccional respecto de la potestad administrativa de asignación de retribuciones complementarias desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley **"es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados"**, -STS de 15-11-1994-.”

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
Firma 1 de 2	SECRETARIA
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	29/01/2021

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Con mayor claridad, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994** declara que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de destino y específico sería imprescindible que **constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones.**

Y precisa el **Tribunal Superior de Justicia de Baleares en sentencia de 30 de noviembre de 2011 y 7 de febrero de 2012**, en relación con lo anteriormente indicado por el Tribunal Supremo que “ 1.-*si concurre o no la plena identidad en el contenido funcional de puestos de trabajo que tienen asignado distintas retribuciones complementarias, correspondiendo la carga de la prueba de tal extremo al reclamante; y 2.-que a pesar de que exista identidad de funciones y cometidos por unos y otros, debe verificarse si la diferenciación retributiva responde o no a razones objetivas justificadas, correspondiendo a la Administración la carga de invocar y probar la existencia de esta justificación objetiva y razonable. **No se trata, por tanto, de la configuración que se hace en la RPT, sino de atender a la realidad de las funciones que se desempeñan. Se ha de partir, por tanto, de una necesaria identidad de funciones**”*

Pero más aún, hay un aspecto fundamental que parece no tener en cuenta la empleada pública y es el hecho de que el propio acuerdo plenario que aprueba la RPT para el ejercicio 2021 contra la que presenta alegación, , contempla en su apartado Tercero, de forma expresa, lo siguiente:

“Someter a valoración para el ejercicio 2021, los puestos de trabajo identificados con los códigos (...) TES.F.01”

Es decir, esta Administración, no sólo no procedió en la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2019 (y con anterioridad a su toma de posesión) a cumplir con el acuerdo plenario del ejercicio 2008 de poner el nivel mínimo del puesto al quedar sobrevenidamente vacante sino que, además, justamente, para este ejercicio 2021, ha previsto la valoración del puesto TES.F.01 ocupado en comisión de servicios por la alegante.

Más aún, el referido acuerdo plenario prevé que el resultado de dicha valoración se consigne en modificación en el mismo ejercicio en el que se realice. Proceso de valoración que como ha reconocido la jurisprudencia es el necesario procedimiento por el que, teniendo en cuenta el conjunto de actividades y tareas que desarrolla el mismo, se determina el peso o valor relativo que ese puesto tiene dentro de la organización en comparación con el resto de los puestos de la misma. Y será, por tanto, ese proceso, el que determine el nivel a asignar al puesto TES.F.01.

Y ello, teniéndose en cuenta, la valoración exclusivamente del puesto como es lo correcto y sin tener en cuenta circunstancia personal alguna de su ocupante, a pesar de concurrir circunstancias como que la empleada pública alegante no pertenece a la Subescala de Intervención-Tesorería (la exigida para el desempeño de dicho puesto) y tampoco podría obtener un puesto de nivel superior al 26 tal y como se contiene en el informe de la Dirección General de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de fecha 20 de enero de 2020.

III.- En cuanto al órgano competente, corresponde pronunciarse la misma al Excmo. Ayuntamiento Pleno como órgano que aprobó inicialmente la RPT respecto de la que se presenta la alegación, en función de lo indicado en el artículo 22 de la LBRL, al tratarse de un Municipio de régimen común,

Abierto turno de intervenciones, se producen las siguientes:

Firma 2 de 2	ALCALDE
29/01/2021	
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	
Firma 1 de 2	SECRETARIA
29/01/2021	
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Toma la palabra el Sr. Alcalde indicando que este punto está sin dictaminar pero está visto en Junta de Portavoces.

Toma la palabra D. Miguel Agustín García Rodríguez, Portavoz del Grupo Municipal PSOE, y expone que nosotros, como saben, votamos en contra de la RPT porque considerábamos que no era la que se ajustaba a las necesidades que entendíamos, que tiene esta Corporación. En este caso, viendo el informe y entendiendo que las alegaciones que hace la persona son justas, pero también entendiendo que se ha hablado ya de esa valoración que se va a realizar con respecto al puesto de trabajo con carácter retroactivo desde que se valore, nos vamos a abstener, para darle el voto de confianza al grupo de gobierno. Sí pidiendo que se realice esa valoración lo antes posible, como también dijimos en la Junta de Portavoces y pendientes de esa reunión de la mesa en la que podamos revisar este acuerdo al que se llegó en su momento, para que sea lo más beneficioso para ambas partes. Gracias

Visto todo lo anterior, el Ayuntamiento Pleno, por **QUINCE VOTOS A FAVOR**, correspondiente a los miembros del Grupo Municipal PP (15) y **SEIS ABSTENCIONES**, correspondientes a los miembros del Grupo Municipal PSC-PSOE (5) y al miembro del Grupo Municipal Mixto CC-PNC (1), adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Desestimar la alegación formulada por D^a Yurena Hernández Mederos en relación con el nivel de complemento de destino nivel 20 del puesto de trabajo de Tesorería, TES.F.01 de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2021 en razón a las motivaciones expresadas en la parte expositiva de la presente.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2021, publicando la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y remitiendo la misma a la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada advirtiéndole de los recursos que, en su caso, sean procedentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, de orden de la Presidencia, se da por terminada la sesión, siendo las 08:33 horas, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental, doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firma 2 de 2	ALCALDE
MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	29/01/2021
SECRETARIA	29/01/2021
MARIA JOSE GONZALEZ HERNANDEZ	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	11ab6e063249445ca495b327978ab7e4001
Url de validación	https://sede.losrealejos.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

